

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 11001333603520160011200                            |
| Medio de Control | Reparación Directa                                 |
| Demandante       | Olga Lucia Quiroz y otros                          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho judicial, profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Olga Lucia Quiroz, Héctor de Jesús Rodríguez, Esneider Rodríguez Quiroz, Jonathan Alexander Rodríguez Quiroz, Robinson Rodríguez Quiroz, Wilmer Rodríguez Quiroz, Carlos Alberto Rodríguez Quiroz y Rosa Emilia Rodríguez Quiroz a través de apoderado presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por el fallecimiento de Ronal Rodríguez Quiroz.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL)** representada por el Señor Ministro de Defensa Nacional por quien haga sus veces o a quien delegue, reconozca y pague la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a **OLGA LUCIA QUIROZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ (padres), ESNEIDER RODRÍGUEZ QUIROZ, JHONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ QUIROZ, ROBINSON RODRÍGUEZ QUIROZ, WILMER RODRÍGUEZ QUIROZ Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (hermanos) Y ROSA EMILIA RODRÍGUEZ QUIROZ (abuela),***

##### **1-1. Por Perjuicios Morales**

*A favor de a **OLGA LUCIA QUIROZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ (padres), ESNEIDER RODRÍGUEZ QUIROZ, JHONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ QUIROZ, ROBINSON RODRÍGUEZ QUIROZ, WILMER RODRÍGUEZ QUIROZ Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (hermanos) Y ROSA EMILIA RODRÍGUEZ QUIROZ (abuela), se reconocerán y pagarán a cada uno de ellos el valor que corresponda a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.ML.V.) al momento en que quede en firme la sentencia...***

### **1.2 Por Daño a la Vida de Relación (o Alteración a las Condiciones de Existencia)**

Se reconocerán y pagarán a favor de **OLGA LUCIA QUIROZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ (padres), ESNEIDER RODRÍGUEZ QUIROZ, JHONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ QUIROZ, ROBINSON RODRÍGUEZ QUIROZ, WILMER RODRÍGUEZ QUIROZ (hermanos) Y ROSA EMILIA RODRÍGUEZ QUIROZ (abuela)**, se reconocerán y pagarán a cada uno de ellos el valor que corresponda a **doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.ML.V.)** al momento en que quede en firme la sentencia...

### **1.3 Por Perjuicios Materiales**

... se calcula para cada uno de los demandantes así:

**1.3.1 Para OLGA LUCIA QUIROZ RODRÍGUEZ en la suma de nueve Alones de pesos (\$9.000.000)**

**1.3.2. HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ en la suma de nueve millones de Pesos (\$9.000.000)**

### **1.4 Por Intereses**

Se reconocerán y pagarán a favor de los demandantes, o de quien represente sus derechos, los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia, hasta cuando se efectúe el pago ordenado a favor de cada uno de ellos, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011. Todo pago se imputará primero a intereses (art. 1641 C.C.).

### **1.5. Costas**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes del Código de Procedimiento Civil, se solicita la condena del pago de las costas del proceso entre ellas claro está, las agencias en derecho respectivas."

## **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

1. El señor Ronal Rodríguez Quiroz para el mes de agosto de 2011, trabajaba en el Club Militar ubicada en la zona rural del municipio de Chía, bajo la figura de trabajador en misión enviado por la empresa Contratamos Ltda y desarrollaba labores de mantenimiento y oficios varios, por lo cual debía pernoctar en dicho lugar.
2. La seguridad y custodia de dicho lugar, se encontraba a cargo del Ejército Nacional. Para el mes de agosto de dicha anualidad, la referida institución tenía asignados de tiempo completo y permanente varios uniformados, entre los que se encontraban, el Soldado Profesional Manuel Vicente Tamara Benavidez y los Soldados Regulares Julián Andrés Vargas, Elías Paredes Quintero y Daniel Espinoza Ochoa.
3. El 6 de agosto de 2011, al interior del Club Militar se encontró el cuerpo sin vida de Ronal Rodríguez Quiroz, y a las 09:30 am se informó a la Policía Nacional, quien realizó las diligencias pertinentes y remitió el cuerpo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se estableció que la causa de la muerte obedeció a un mecanismo contundente con el cual se le fracturó el cráneo, hecho que había generado una hemorragia.
4. El 27 de febrero de 2012, la Junta Regional de calificación de Bogotá, calificó el fallecimiento de Ronal Rodríguez Quiroz como accidente de trabajo.

## **1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte demandante después de hacer referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado establecida en el Constitución Política, así como a jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que a la entidad demandada le es imputable el fallecimiento

del señor Ronal Rodríguez, en razón a que había incumplido la obligación de protección que le asistía, dado que él se encontraba en instalaciones de su propiedad.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa, dado que el Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco Jose de Caldas", lugar donde falleció el señor Ronal Rodríguez, es una entidad sin ánimo de lucro, por lo cual debió ser demandada dicha entidad y la empresa privada Contratamos Ltda. Así mismo, manifestó que no se había agotado el requisito de procedibilidad frente a las señaladas y que había operado el fenómeno de la caducidad por dicha omisión.

Respeto a la responsabilidad del Estado, se limitó a señalar teorías doctrinales y jurisprudenciales, sin realizar señalamientos específicos sobre el caso.

### **1.5.2. Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas"**

El Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas", se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de falta de legitimación.

Respecto a los argumentos de fondo, manifestó que no existe causa para declarar su responsabilidad, toda vez que la relación laboral del señor Ronal Rodríguez era con Contratamos Ltda, y tampoco se puede llegar a la conclusión de que tal entidad es responsable por el simple hecho de que su fallecimiento hubiese ocurrido en sus instalaciones.

Afirmó que la junta Regional de calificación de invalidez estableció que el fallecimiento del señor Ronal Rodríguez es de naturaleza común, toda vez que, para el 6 de agosto de 2011, ya no se encontraba vinculado a la empresa Contratamos Ltda.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte demandante**

La parte demandante, a través de su apoderado, después de hacer una alusión detallada de las pruebas documentales obrantes, considera que están demostrados los presupuestos para endilgarle responsabilidad al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, pues es evidente la falla del servicio, debido al incumplimiento del deber de protección y seguridad respecto a Ronal Rodríguez Quiroz.

### **1.6.2. Por la parte demandada**

#### **1.6.2.1. Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reiteró los argumentos señalados en la contestación de la demanda y, después de referirse a las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, concluyó que la parte demandante no cumplió con la carga de prueba sobre la demostración de todos los elementos de la responsabilidad, esto es

que el daño fuera antijurídico y el nexo de causalidad respecto a la actuación u omisión de la entidad pública.

### **1.6.2.2. Grupo de Ingenieros Militares de Colombia “Francisco José de Caldas”**

La parte demandada, a través de su apoderado, después de hacer una breve alusión a las pruebas recaudadas en el proceso, reiteró cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación.

### **1.6.3. Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público después de mencionar los hechos que fueron acreditados en el proceso, emitió el siguiente concepto:

*"De todo lo anterior, la conclusión a la que llega esta delegada del Ministerio Público, es que no existe prueba para poder establecer que la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es patrimonial y administrativamente responsable por los daños causados a los familiares del señor RONALD RODRÍGUEZ, por su muerte acaecida el 6 de agosto de 2011, entre otras, porque la entidad no cumple funciones de seguridad de las instalaciones del Club Militar Grupo de Ingenieros, por lo tanto no existe el nexo causal con la entidad demandada y el hecho.*

*Ahora bien, como se dijo inicialmente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá adiado el 14 de mayo de 2013, se puede observar que el Grupo de Ingenieros Militares de Colombia Francisco José de Caldas es una entidad sin ánimo de lucro, la cual obtuvo su personería jurídica el 14 de diciembre de 1976, siendo de esta manera jurídicamente claro que el Grupo de Ingenieros de Colombia " Francisco José de Caldas" es una asociación totalmente independiente del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Escuela de Ingenieros Militares, con quien no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, y quién no fue en últimas debidamente vinculado a la presente actuación.*

*De otro lado, lamentable por supuesto el deceso del joven RONALD, pero nótese que a la fecha, no se ha establecido quien pudo haber causado las lesiones en su humanidad, como tampoco si luego de haberse calificado como accidente de trabajo su deceso, la ARL, indemnizó a los familiares, quien sería la entidad llamada a hacerlo luego de dicha calificación.*

*Así las cosas, y salvo mejor concepto señor Juez, esta delegada considera que en el presente asunto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, solicitamos que en ese sentido sea el pronunciamiento del despacho al resolver al problema jurídico planteado."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 5 de julio de 2013 (Fl. 55) ante los Juzgados Administrativo de Bogotá, y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) a quien le correspondió su conocimiento, a través de auto del 17 de julio de la referida anualidad declaró la falta de competencia y remitió el proceso al Juzgado Administrativo de Zipaquirá (Fls.59).
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y el 6 de agosto de 2013, el referido Despacho confirmó la decisión adoptada el 17 de julio de la misma anualidad (Fl. 62).
- El 29 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, propuso el conflicto negativo de competencias y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia (Fls. 64-65).
- El 21 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia, decidió que la competencia para conocer del presente asunto le correspondía al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá; en consecuencia, dicho Despacho el 19 de marzo de 2014 después de analizar la demanda y sus anexos decidió inadmitirla (Fls. 68-69).
- El 16 de octubre de 2014, la demanda fue admitida y se ordenó la notificación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 71-72).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido (Fls. 94-104).
- El 22 de octubre de 2015, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se resolvió que la excepción de falta de legitimación formulada se encontraba demostrada; contra la referida decisión de interpuso recurso de apelación (Fls. 116-118).
- El 1 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la decisión proferida por el referido Juzgado y ordenó que se continuara con el trámite del proceso (Fls. 124-127).
- Debido a que la parte demandante señaló que el Juez Treinta y Cuatro había prejuzgado, el 11 de mayo de 2016, se remitió el proceso al Juzgado Treinta y Cinco por declararse impedida el referido Juez (Fl. 153).

---

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 29 de marzo de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso y fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial (Fl. 160).
- El 29 de junio de 2017, se realizó la audiencia inicial en donde se ordenó vincular al Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas" y a Contratemos Ltda. (Fls. 163-164).
- Después de que se notificó a las partes señaladas y que presentaron la correspondiente contestación (Fls. 177-193, 220-229), el 22 de mayo de 2019 se continuó con la audiencia inicial, en donde se declaró probada la falta de legitimación de Contratemos Ltda y declaró no probadas las demás excepciones formuladas. En consecuencia, se interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de no tener por probadas las excepciones formuladas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas".
- El 2 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión adoptada en la audiencia señalada (Fls. 276-281).
- El 26 de febrero de 2020, se continuó con las etapas de la audiencia inicial, en donde se decretaron pruebas (Fls. 299-304).
- El 6 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de pruebas en donde se incorporaron las pruebas allegadas y se cerró el periodo probatorio, otorgándole a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión (soporte digital).
- El 18 de noviembre de 2020, según constancia secretarial (soporte digital), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo señalado en la audiencia inicial (Fls. 299-304), el problema jurídico principal a resolver consiste en establecer si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas", por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de Ronal Rodríguez Quiroz el 6 de agosto de 2011.

En el evento de que sea resuelto de forma favorable el interrogante anterior, se analizará si los perjuicios aducidos en la demanda se encuentran acreditados.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la Constitución Política, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado, en donde se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*"<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste*"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."*

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.1. Del daño y sus elementos

Sobre el concepto de daño, el maestro Fernando Hinestrosa Forero<sup>6</sup> lo definió como *“...la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja.”*<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, desde los tiempos de los hermanos Mazeaud, se ha señalado que el daño debe estar antecedido de la existencia de un interés legítimo, o como se analiza en nuestros tiempos, que verse sobre una situación jurídicamente protegida.

*“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]”*<sup>8</sup>.

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que este existe en la medida que acrediten varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo cual no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación, así como subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### 2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *“La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño”*.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad Externado de Colombia hasta el 10 marzo del 2012.

<sup>7</sup> Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

<sup>8</sup> Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "*Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*<sup>11</sup>  
(subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo, que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño por

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

medio de una actuación lícita, evento en el cual se debe emplear el régimen conocido como daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado ese punto, se determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

## **2.5. DEL CASO CONCRETO**

### **2.5.1. Hechos relevantes acreditados**

Conforme a las pruebas debidamente incorporadas al proceso, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El señor Ronal Rodríguez Quiroz laboró para la empresa Contratemos Ltda del 6 de agosto de 2010 hasta el 5 de agosto de 2011 y desempeñó el cargo de "MANTENIMIENTO ING MILITARES"; su labor hasta el último día de vinculación la desempeñó en las instalaciones del Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas", que es una asociación sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es el desarrollo y fomento de actividades sociales, culturales, técnicas, investigativas, de asesoría y de ayuda mutua (Fls. 34, 232 -234 y pruebas documentales con soporte digital).

Así mismo, el Director de la Escuela de Ingenieros Militares (E) del Ejército Nacional, señaló que para dicha fecha, el Teniente Diego Fernando Reina Garzón, el Soldado profesional Manuel Vicente Támara Benavidez, y los soldados regulares Elías Paredes Quintero y Julián Andrés Vargas Vargas, se encontraban en el Club Militar Grupo de Ingenieros Militares de Colombia, en cumplimiento de una Orden de Trabajo Verbal relacionada con la coordinación previa para el desarrollo de acciones cívico-militares y cultural entre otras (prueba con soporte digital).

- Según Registro Civil No. 05900432 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Ronal Rodríguez Quiroz falleció el 6 de agosto de 2011 en el Municipio de Chía Cundinamarca (Fl. 30 cuaderno pruebas).

- El 6 de agosto de 2011, la Policía Judicial realizó la inspección técnica al cadáver del señor Ronal Rodríguez Quiroz, indicando en el informe correspondiente:

*"Por parte de los suscritos servidores de Policía Judicial se realiza desplazamiento al lugar de los hechos siendo este ubicado al interior del club militar con razón social casa del ingeniero, en la torre denominada al interior del club como ON donde funcionan los mecanismos de energía, ubicada a mano derecha de la puerta de ingreso a las instalaciones y el área externa se encuentra acordonado con cinta en un primer anillo por parte de la patrulla de Policía De Vigilancia quienes cumplen con la función de primer respondiente, se toma contacto con el policial quien informa que al interior de la estructura se halla un cadáver de género masculino, con abundante sangrado en la cara, se procede a realizar la inspección técnica del cadáver observando que la víctima presenta abundante sangrado en el rostro, pero no se logra ubicar de manera visual herida abierta, causada por agente externo como determinante del deceso del obitudo, el cuerpo se encuentra de cubito dorsal, manos ensangrentadas, palmas llenas de tierra y polvo, prendas de vestir presentan pasto y polvo, se realiza fijación fotográfica, se embalan las manos en bolsas de papel con el fin de conservarlas para hallazgos posteriores de evidencia traza, continuando con la inspección del lugar en las áreas externas se hallan manchas de fluido color rojo al parecer sangre en pisos y tronco de un árbol, lugares y elementos cercanos que se halla el cadáver de ello se realiza fijación fotográfica y con hisopos de algodón esterilizados, se toman muestras de estos fluidos se embalan y rotulan con cadena de custodia y son entregados a medicina legal junto con el cadáver para establecer si este fluido es sangre y si es compatible con la de la víctima.*

*En la búsqueda no se hallan elementos de valor como joyas y dinero en efectivo, se halla un teléfono celular marca LG color rojo y negro, desconociendo su estado de funcionamiento y accesorios, el cual es puesto en cadena custodia y es entregado a bodega transitoria de evidencias SIJIN Chía, en el lugar*

se realiza bosquejo topográfico donde se fijan los elementos materiales probatorios y se toma coordenadas geográficas del lugar donde se halla el cadáver.

Dentro de las labores de entrevistas realizadas en el lugar de los hechos a personal de compañeros de trabajo, se logra determinar que las actividades del occiso antes de su fallecimiento fueron salir del club y compartir la ingesta de bebidas alcohólicas con la señora Sara Jamaica Quecan C.C 35.475.191 de Chía, quien refiere haber estado en compañía de su señor esposo y el ahora occiso realizando esta actividad y que el último contacto con la víctima fue vía telefónica aproximadamente a las doce de la noche y que siendo aproximadamente las seis y cuarto de la mañana nuevamente le marco y este ya no contestaba el celular estaba en sistema correo de voz. Que al verificar este sí había llegado e ingresado al club, porque el para llegar al club desde el lugar en el que se encontraban departiendo se había llevado la bicicleta y el día de hoy la bicicleta estaba parqueada en la parte exterior del alojamiento donde él dormía en compañía de otros compañeros.

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó informe pericial de necropsia respecto del cadáver del señor Rodríguez Quiroz (Fls. 46-51 cuaderno pruebas), en donde se indicó lo siguiente:

#### **“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

1- SE DOCUMENTAN LESIONES POR MECANISMO CONTUNDENTE CON COMPROMISO DE: A- CRÁNEO (FRACTURA CONMINUTA DE HEMICRÁNEA POSTERIOR DERECHO- FRACTURA LINEAL DE FOSA POSTERIOR DERECHA). 2- MENINGES (HEMATOMA EPIDURAL TEMPERÓ- OCCIPITAL DERECHO). 3- ENCÉFALO (LACERACIONES ENCEFÁLICAS SUBYACENTES A FRACTURAS Y CONTUSIONES HEMORRÁGICAS OCCIPITALES DERECHAS). 3- COLUMNA VERTEBRAL (FRACTURAS LAMINARES TORACOLUMBARES). 4- MÚSCULOS DORSALES PARAVERTEBRALES (HEMATOMA PARA VERTEBRAL TORACOLUMBAR). 5- TEJIDOS BLANDOS DE MANOS, PIERNAS Y CARA (EQUIMOSIS Y ABRASIONES). 6- SIN ALTERACIONES MACROSCÓPICAS DE ENFERMEDAD NATURAL. 7- AUSENCIA DE SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICA.

#### **ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

...Se trata de un hombre adulto joven el cual es encontrado muerto dentro de las instalaciones de un club militar, en acta de inspección no se refiere cota claridad las circunstancias que rodean la muerte del sujeto, hechos ocurridos en la vereda Cerca de Piedra del municipio de Chía, Cundinamarca el día 06 de agosto de 2011. en la necropsia medicolegal al examen exterior se observa el cadáver de un hombre adulto joven de aspecto cuidado con signos externos de trauma dados por equimosis en cara, manos, brazos así como abrasiones en miembro inferior izquierdo y espalda, al examen inferior presenta hallazgos compatibles en primer lugar con un trauma craneoencefálico severo representado por fractura conminuta de cráneo que compromete tercio posterior de hemicránea derecho y fosa posterior derecha asociadas a este se evidencian hematoma epidural temperó-occipital derecho y laceraciones encefálicas, a nivel de columna vertebral se aprecia gran hematoma en músculos paravertebrales en porción toracolumbar y a la disección se revelen fracturas de láminas vertebrales toracolumbares no desplazadas. Las lesiones a nivel de cráneo y encéfalo derivan en un choque neurogénico el cual se considera como mecanismo de muerte, la causa de dicho traumatismo es compatible con un mecanismo contundente, se debe tener en cuenta que las lesiones evidenciadas en tejidos blandos principalmente de cara y manos sugieren signos de lucha ante lo cual se sugiere comedidamente a la autoridad integrar los resultados de este informe con los hallazgos de la escena y las declaraciones que obren dentro de la investigación, ante esto se puede determinar que la manera de muerte es Violenta pero la relación de las circunstancias se encuentra por determinar. CONCLUSIÓN: Hombre adulto joven quien muere por un choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas y fracturas de cráneo asociadas a un trauma craneoencefálico severo producido por mecanismo contundente.”

- Con ocasión al fallecimiento del señor Ronal Rodríguez Quiroz, la Fiscalía General de la Nación – Seccional Zipaquirá, inició de oficio una investigación penal y procedió a recopilar información a través de entrevistas, registro de llamadas, entre otros y según la información remitida por la Fiscalía, el proceso penal en la actualidad se encuentra en etapa de indagación (Soporte digital).

#### **2.5.2. De la acreditación del daño**

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño como entidad jurídica, consiste en “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o

*evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado<sup>13</sup> respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluja lo siguiente: sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*<sup>14</sup>; así mismo debe ser personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*<sup>15</sup> y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, los cuales fueron referidos precedentemente, para el Despacho no existe duda que el 6 de agosto de 2011 el señor Ronal Rodríguez Quiroz falleció en el Municipio de Chía en el Departamento de Cundinamarca, así como que a los demandantes les asiste un interés directo en la reparación del daño dado el vínculo de consanguinidad señalado en la demanda. Por tal razón, se tiene por acreditado el carácter cierto, personal y subsistente del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

### **2.6.3 Atribución o imputación del daño**

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño<sup>16</sup>, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Una vez superado favorablemente el punto referido, se debe establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño tiene relación directa con la falla del servicio alegado en la demanda.

De las pruebas obrantes en el plenario, se concluye que el 6 de agosto de 2011 el señor Ronal Rodríguez Quiroz se encontraba en las instalaciones del Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas", por cuanto realizaba actividades de mantenimiento como consecuencia del contrato de obra o labor que había suscrito con Contratemos Ltda. Así mismo, se encuentra que dicho grupo está constituido legalmente como una Asociación sin ánimo de lucro de carácter privado, y que tiene un Club ubicado en el municipio de Chía del Departamento de Cundinamarca.

Por otra parte, quedó demostrado que, para el referido día, personas integrantes del Ejército Nacional, como el teniente Diego Fernando Reina Garzón, el soldado profesional Manuel Vicente Tamara Benavidez, y los soldados regulares Elías Paredes Quintero y Julián Andrés Vargas Vargas se encontraban en dicho club, en cumplimiento de una orden de trabajo verbal, relacionada con la coordinación de actividades culturales, entre otras.

Así mismo, para el Despacho no existe duda que el señor Ronal Rodríguez Quiroz fue encontrado sin vida el 6 de agosto de 2011 en un espacio en donde funcionaban los mecanismos de energía del club del Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco

<sup>12</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

José de Caldas, ubicado en el municipio de Chía. También que la causa de la muerte fue un *"choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas y fracturas de cráneo asociadas a un trauma craneoencefálico severo producido por mecanismo contundente."*

Por último, es preciso señalar que la Fiscalía General de la Nación – Seccional Zipaquirá indicó que la investigación penal iniciada por el fallecimiento del señor Ronal Rodríguez Quiroz, en la actualidad se encontraba en etapa de indagación; con lo cual se infiere que hasta la fecha no se ha identificado a una persona como posible autor o responsable del delito de homicidio.

Si bien se indicó lo anterior, para el Despacho el nexo de causalidad señalado en la demanda, esto es, que el deceso desafortunado del señor Rodríguez Quiroz obedeció a la intervención o participación de integrantes del Ejército Nacional que se encontraban en el Club del Grupo de Ingenieros Militares de Colombia "Francisco José de Caldas, no se encuentra acreditado. En efecto, no por el hecho de que los referidos militares hubieran estado en el Club del Grupo de Ingenieros Militares para la fecha en que ocurrió el deceso de Ronal Rodríguez, significa que por ese mismo hecho haya que inferirse una causalidad material de tales militares con la muerte del referido señor, como tampoco de dicho Club Militar; pues el proceso carece de medios probatorios que demuestren cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el fallecimiento.

De lo único que se tiene certeza es que Ronal Rodríguez apareció muerto en las instalaciones del referido Club de Ingenieros Militares el 6 de agosto de 2011, sin que nadie haya visto cómo ocurrió el deceso, y lo más importante, quién fue el autor de tan lamentable crimen. De modo que, si no se puede establecer nexo de causalidad material entre la muerte de Rodríguez Quiroz y la actuación de los militares, menos aún se puede hablar de atribuirle jurídicamente a las entidades demandadas el daño alegado en la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandante no acreditó la causa adecuada del daño, así como que se hubiese concretado por un hecho u omisión imputable a las entidades demandadas, como estaba obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

### **3. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por este concepto el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ca7be195285efea8388ee2783163d638f310b0fb2666365bb1649303e107a9**

Documento generado en 11/12/2020 07:37:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**